



PLENO JURISDICCIONAL, DISTRITALES, REGIONALES Y NACIONALES EN MATERIA
PENAL

CONCLUSIONES DEL PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL PENAL

La Comisión de Actos Preparatorios del Pleno Jurisdiccional Distrital de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, conformado por los señores magistrados: Dr. Hugo Mendoza Romero, Juez Superior Provisional, en su condición de presidente; el Dr. Miguel Ángel Vásquez Rodríguez, Juez Titular; Dr. Carlos Adalberto Roman Gil, Juez Titular; Dra. Duberlis Nina Caceres Ramos, Juez Titular; quienes integran la comisión de coordinación de actos preparatorios de los Plenos Jurisdiccionales, Distritales, Regionales y Nacionales en Materia Penal, según Resolución Administrativa N° 1309-2014-P-CSJMA/PJ de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil catorce, dejan constancia de que luego de llevado a cabo el debate de cada uno de los temas sometidos al Pleno, los señores magistrados participantes, han arribado a las conclusiones que se exponen a continuación:

TEMA N° 1

LA PROLONGACIÓN AUTOMÁTICA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN
PROCESOS COMPLEJOS

- **Cuestión a debatir:** Ante la declaración de complejidad de un proceso penal que se encuentra en investigación preparatoria y con reo en cárcel por nueve meses, ¿el plazo se duplica automáticamente o requiere necesariamente de un pronunciamiento judicial previa audiencia? ¿Existe un punto intermedio, como por ejemplo dictar un auto de prolongación?
- En el caso de que la prisión preventiva se haya impuesto por un plazo menor al de nueve meses, al declararse compleja la investigación ¿el plazo se duplica al ya impuesto o se extiende a 18 meses?



Norma aplicable: Artículo 272.2 del Código Procesal Penal.

PROPUESTA: LA PRISIÓN PREVENTIVA SE DUPLICA AUTOMÁTICAMENTE ANTE LA DECLARACIÓN DE COMPLEJIDAD DEL PROCESO.

Mecanismo: Acuerdo Plenario.

¿EL PLAZO SE DUPLICA AUTOMÁTICAMENTE O REQUIERE NECESARIAMENTE DE UN PRONUNCIAMIENTO JUDICIAL PREVIA AUDIENCIA?

¿EXISTE UN PUNTO INTERMEDIO, COMO POR EJEMPLO DICTAR UN AUTO DE PROLONGACIÓN?

Primera Ponencia: A cargo del Dr. MIGUEL ANGEL VASQUEZ RODRIGUEZ.- La prolongación de la prisión preventiva, ¿cómo se puede prolongar de manera automática cuando el proceso se declara complejo? Normalmente la prisión preventiva dura nueve meses, pero se puede prolongar por haber sido declarado complejo hasta dieciocho meses de manera automática. En el caso de sentencias condenatorias, el plazo se extiende hasta por la mitad del tiempo de la condena impuesta, de manera automática también.

Normalmente la prisión preventiva dura nueve meses, la prisión preventiva se prolonga por su naturaleza para permitir que se desarrolle la etapa intermedia y el juicio. Uno de los principales cuestionamientos que se hizo es que: **1.- ¿Se puede declarar la complejidad del proceso en un momento distinto al de la formalización?**; o es que, al momento de que se formaliza, ya el Fiscal debe fijarse si la investigación va ser declarada compleja o no. **2.- El segundo punto es que sí, una vez que se declaraba compleja, había que exigir un pronunciamiento específico (mediante auto motivado) por parte del juez de investigación preparatoria prorrogando el plazo de nueve a dieciocho meses.** Este cuestionamiento fue resuelto mediante la sentencia del Tribunal Constitucional 1014-2011-PHC-Tacna. En esta sentencia el TC Formulo que, efectivamente, la prolongación es automática y, además, pronunció que el Fiscal no necesita establecer la complejidad cuando formaliza, sino, que puede darse cuenta cuando esta avanzada la investigación.



Con esta sentencia del TC queda en cuestión el manejo de la complejidad y la prolongación de la prisión preventiva; la corte suprema ha establecido que cuando el proceso es complejo, la prisión preventiva, se prolonga automáticamente. En este caso se propone que el juez de investigación preparatoria comunique de la prolongación de prisión preventiva, enviando la comunicación al cuaderno de prisión preventiva, esta comunicación sería de que el proceso ha sido declarado complejo y que por eso se ha prolongado.

En el caso de un proceso en juzgamiento donde es condenado el imputado, automáticamente se prolonga si ha sido recurrida la sentencia. Algunos jueces consideran que esta prolongación debe de hacerse con un auto, pero, el problema es: ¿Quién expediría el auto? El juez de juzgamiento o el juez de investigación preparatoria, teniendo en cuenta que la Corte Suprema ha expresado que el que prolonga la prisión preventiva es el juez de investigación preparatoria, lo que se propone es, cuando el procesado ha sido sentenciado, se prolongue hasta por la mitad de la pena impuesta. Esto se podría manejar de la siguiente forma:

- ***Que dentro de la misma resolución de apelación se haga mención que se debe entender que la prolongación se realiza automáticamente por la pena impuesta.***

Esto porque el Código Procesal Penal le da la facultad al juez de juzgamiento de imponer prisión preventiva al sentenciado libre que haya sido condenado.

1. **GRUPOS DE TRABAJO:** En este estado, el doctor Hugo Mendoza Romero, Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, concede el uso de la palabra al señor magistrado expositor a fin de que de lectura de las conclusiones arribadas preliminarmente, conforme se detalla a continuación:

A Hipótesis N° 01: Prolongación automática, tanto de la prisión preventiva en etapa de investigación preparatoria por dieciocho



meses y en el caso del condenado por la mitad del tiempo de la condena impuesta.

B Hipótesis N° 02: Propuesta por el señor magistrado Carlos Roman Gil, consistente en lo siguiente: Comunicada la complejidad de la investigación tendría que realizarse una audiencia de prolongación preventiva para determinar por dieciocho meses

2. **DEBATE:** Luego de leídas las conclusiones arribadas, el señor magistrado doctor Hugo Mendoza Romero concede el uso de la palabra a los magistrados asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

No existiendo pedidos de intervención se procede a la votación, decidiéndose por unanimidad, que para tales efectos, se adopte el mismo mecanismo de las votaciones de los temas anteriores.

2. **VOTACIÓN:** Concluido el debate plenario, el Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, doctor Hugo Mendoza Romero, realiza el conteo de los votos en base a las actas de votaciones de cada grupo, siendo el resultado el siguiente:

Por la hipótesis número 01: Total 08 votos

Por la hipótesis número 02: Total 09 votos

Abstención: Total 01 voto (Magistrada Cáceres Ramos).

4. **CONCLUSIÓN PLENARIA:** El Pleno adoptó por **MAYORÍA la SEGUNDA PROPUESTA** que enuncia lo siguiente:

“Ante la comunicada la complejidad del proceso tendría que realizarse una audiencia de prolongación preventiva para determinar la prolongación de la prisión preventiva por dieciocho meses.”

TEMA N° 2



LA INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN “CASA HABITADA” EN LOS DELITOS DE ROBO Y HURTO, ¿PUEDE SER EQUIPARADA AL NEGOCIO O ESPACIO PÚBLICO?

La expresión “Casa Habitada” en los delitos de robo y hurto ¿cómo debe ser interpretada? Interpretación restrictiva o amplia: ¿Solo es posible cometer el delito agravado por esta causal cuando se trata de casa habitación con personas en su interior o puede incluirse el negocio o establecimiento comercial y además en el caso de la casa habitación cuando esta al momento de los hechos se encuentra sin personas en su interior?

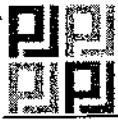
Normas aplicables: Artículos 185, 186, 188, 189 y 444 del Código Penal.

El término “Casa Habitada” implica también lugares dedicados a la vivienda esporádica de personas aunque estas no estén presentes en el momento, de la misma manera abarca los espacios públicos de negocios o comercio.

Segunda Ponencia por el Dr. MIGUEL ANGEL VASQUEZ RODRIGUEZ.- El término “Casa Habitada” implica también lugares dedicados a la vivienda esporádica de personas aunque éstas no estén presentes en el momento, de la misma manera abarca los espacios públicos de negocios o comercio. Se tiene muchas resoluciones en primera y segunda instancia de nuestra Corte Superior, condenando por la agravante de la casa habitada, cuando ellos ingresaron a negocios.

Acá en Puerto Maldonado se ha considerado el negocio como una expresión de “Casa Habitada”, sin embargo, en otros distritos judiciales no se considera así. La Real Academia de la Lengua Española (RAE) implica que una casa es un edificio destinado a una vivienda familiar; básicamente un inmueble destinado a vivienda.

Francisco Muñoz Conde, toma la definición del código español, este código indica que se considera casa habitada todo aquel que constituye morada de una o más personas aunque temporalmente se encuentren ausentes de ella... en la misma norma señala que, se consideran dependencias de casa habitada los patios, garajes y demás departamentos o sitios cercanos y contiguos al edificio y las comunicaciones del edificio; básicamente cocheras, patios, huertas y todo aquello que es aledaño a una casa habitada. Muñoz Conde, señala que, en un momento en



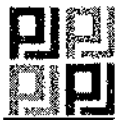
España, se trató de extender esta figura a los negocios o entidades pública, pero en España la Corte Suprema ha determinado que si se puede extender para edificios público civiles, militares o policiales, colegios, estaciones de tren, de metro; pero, no se puede extender a negocios particulares ni restaurantes.

Ramiro Salinas Siccha, establece que la casa habitada solo puede ser vivienda, puede serlo, no importa si la permanencia de las personas sea temporal o no; también indica que pueden ser consideradas las casas de campo, pero solo durante la estación, de lo contrario, en este último caso, serían casas deshabitadas. Para este autor, quedan excluidos los edificios que sirven de negocios, los colegios, las oficinas, los locales de instituciones públicas o privadas; entonces, estos últimos, no estarían considerados para los casos de tipificación de delitos de hurto y robo. Salinas Siccha dice que, no importa si en el momento del hecho delictivo tales inmuebles estuvieran con personas si éste no es casa en los términos que se ha mencionado al inicio; por lo tanto no se llegaría a configurar la agravante.

Fidel Rojas Vargas; manifiesta básicamente lo mismo que Ramiro Salinas Siccha; agrega que no se configuraría el tipo penal, cuando el autor del hecho es el cuidante de la casa aunque ésta sea una casa habitada, tampoco configuraría cuando el dueño de la casa, sustrae un bien que un tercero ha puesto por cualquier razón a su disposición.

Cabanellas, manifiesta que casa habitada es aquella que tiene morador o inquilino, en cuanto este en ocasiones o en forma temporal habitándola, o pudiendo estar ausente ellos en periodos cortos. Por tanto se contraponen a casa deshabitada, desocupada o abandonada. De acuerdo a este autor, se produce la agravante de "Casa Habitada", por la mayor alarma que suscita la violación a la intimidad del hogar, y con las contingencias que el ladrón se convierte en agresor de los que ofrezcan resistencia.

Se tiene muchas resoluciones en la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, donde se han sentenciado por la agravante de casa habitada al haberse introducido en tiendas, negocios, y similares; entonces, se debe tomar este dato para futuro.



Ponencia adicional al tema por el Dr. CARLOS ADALBERTO ROMAN GIL.- Este tema sale a colación por los procesos hacia los tenderos, nuestra legislación lo ha adecuado en el artículo 50-A del Código Penal:

Artículo 50-A.- Cuando se realiza una pluralidad de acciones que deban considerarse como faltas independientes que perjudican a varias personas e infringen el mismo precepto penal o preceptos de igual o semejante naturaleza, será sancionado como autor del delito correspondiente y se le impone la pena privativa de libertad prevista para este, teniendo en cuenta el perjuicio total causado.

El legislador lo que ha pretendido es que, en caso de reincidencia, se puede sancionar como un delito.

En la realidad de nuestra sociedad, pasa que, por ejemplo, una casa tiene por la mitad un negocio y el resto es una morada, eso se encuentra en la práctica. Pasa que se comete un hurto en la suma de S/. 100.00 Nuevos Soles pero en la parte de la casa que sirve como negocio, la pregunta es: ¿esta conducta se adecuaría a un delito por "casa habitada"? por el monto llegaría a ser falta. En caso de los tenderos, ellos siempre cuidan el tema del monto para no cometer un delito sino más bien una falta.

Entonces, tenemos dos posiciones:

- 1º. Si realmente el negocio es considerado como "casa habitada" o;
- 2º. El negocio no es considerada como "casa habitada".

1. GRUPOS DE TRABAJO: En este estado, el doctor Hugo Mendoza Romero, Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, concede el uso de la palabra al señor magistrado expositor a fin de que de lectura de las conclusiones arribadas preliminarmente, conforme se detalla a continuación:



A. El magistrado expositor sostiene que solo existe una **Hipótesis**: Casa habitada es una morada, habitada por personas que la habitan en forma habitual, que se equiparan por ejemplo a las habitaciones de hotel. También se equiparan las casas de verano o de campo. Evidentemente no encajan negocios, tiendas, restaurantes, entidades públicas o privadas.

2. **DEBATE**: Luego de leídas las conclusiones arribadas, el señor magistrado doctor Hugo Mendoza Romero concede el uso de la palabra a los magistrados asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

No existiendo pedidos de intervención se procede a la votación, decidiéndose por unanimidad, que para tales efectos, se adopte el mismo mecanismo de las votaciones de los temas anteriores.

3. **VOTACIÓN**: Concluido el debate plenario, el Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, doctor Hugo Mendoza Romero, realiza el conteo de los votos en base a las actas de votaciones de cada grupo, siendo el resultado el siguiente:

Se ha votado por unanimidad, aprobando la hipótesis planteada por el expositor. de que

4. **CONCLUSIÓN PLENARIA**: El Pleno adoptó por **MAYORÍA UNANIME** que enuncia lo siguiente:

“El término “Casa Habitada” implica también lugares dedicados a la vivienda esporádica de personas aunque estas no estén presentes en el momento. De mismo modo, “casa habitada” no abarca los espacios públicos o privados, los negocios o comercio”.



TEMA N° 3

AL INICIO DEL JUICIO ORAL, PUEDE EL IMPUTADO DEDUCIR EXCEPCIONES, CUESTIONES PREVIAS O PREJUDICIALES, O CUALQUIER OTRO INCIDENTE.

Problema:

1. SI PROCEDERÍA EN EL JUICIO ORAL POR CUANTO LOS MEDIOS DE DEFENSA GENERAN INCIDENTES Y DEBEN SER RESUELTOS INMEDIATAMENTE.
2. NO PROCEDERÍA; POR CUANTO LAS ÚNICAS ETAPAS PROCESALES ES DESPUÉS QUE EL FISCAL HAYA DECIDIDO CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA Y EN LA ETAPA INTERMEDIA

Primera Ponencia: Dr. CARLOS ADALBERTO ROMAN GIL.- La ley señala la oportunidad para deducir los medios de defensa (art. 7 del Código Procesal Penal), esto es una vez que el Fiscal haya decidido continuar con la investigación preparatoria o al contestar la querrela ante el juez, y se resolverán necesariamente antes de culminar la etapa intermedia. También pueden ser deducidas en etapa intermedia.

El numeral 1 del artículo 362 del Código Procesal Penal, establece que:

Artículo 362 Incidentes.-

1. *Los incidentes promovidos en el transcurso de la audiencia serán tratados en un solo acto y se resolverán inmediatamente.* En su discusión se concederá la palabra a las partes, por el tiempo que fije el Juez Penal, a fin de que se pronuncien sobre su mérito.
2. Las resoluciones que recaen sobre estos incidentes son recurribles sólo en los casos expresamente previstos en este Código.



Todo medio de defensa crea un incidente, entonces, si se adecuaría con el numeral 1 del artículo citado, esto es que al inicio del juicio oral puede llegar una excepción. En algún momento me toco ser juez de juzgamiento en la Corte Superior de Justicia de Cusco, se me planteo una excepción de prescripción y lo resolví, entonces en ese caso, si se admitía resolver una excepción en esta etapa.

Ponencia adicional al tema por el Dr. FERNANDO QUISPE CHAUCA.- Promover un incidente no solo puede ser al inicio del juicio oral, por ejemplo la prescripción, puede ser también hasta en los alegatos finales y en todo el juicio oral, se pueden plantear excepciones no solo de prescripción sino otras. Los medios de defensa se debe resolver pero como una incidencia.

1. GRUPOS DE TRABAJO: En este estado, el doctor Hugo Mendoza Romero, Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, concede el uso de la palabra al señor magistrado expositor a fin de que de lectura de las conclusiones arribadas preliminarmente, conforme se detalla a continuación:

A. Propuesta N° 01: Si procede, en juicio oral, que el acusado o las partes puedan llegar a promover incidentes, principalmente un medio de defensa (excepción, cuestión previa entre otros).

B. Propuesta N° 02: No se puede promover incidentes en etapa de juicio oral y, este, solo se podría hacerse hasta la etapa intermedia.

2. DEBATE: Luego de leídas las conclusiones arribadas, el señor magistrado doctor Hugo Mendoza Romero concede el uso de la palabra a los magistrados asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

No existiendo pedidos de intervención se procede a la votación, decidiéndose por unanimidad, que para tales efectos, se adopte el mismo mecanismo de las votaciones de los temas anteriores.



3. **VOTACIÓN:** Concluido el debate plenario, el Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, doctor Hugo Mendoza Romero, realiza el conteo de los votos en base a las actas de votaciones de cada grupo, siendo el resultado el siguiente:

Por la hipótesis número 01: Total 03 votos

Por la hipótesis número 02: Total 14 votos

Abstención: Total 01 voto (Magistrado Campos Díaz).

4. **CONCLUSIÓN PLENARIA:** El Pleno adoptó por **MAYORÍA** la **SEGUNDA PROPUESTA:**

"No se puede promover incidentes en etapa de juicio oral y, este, solo se podría hacerse hasta la etapa intermedia".

TEMA N° 4

¿ANTE LA EXCLUSIÓN DE LA DEFENSA PARTICULAR DEL IMPUTADO, PUEDE EL ABOGADO DEFENSOR VOLVER HA ASUMIR LA DEFENSA?

Problema:

1. ¿SI NO SE ACEPTA QUE EL ABOGADO DEFENSOR EXCLUIDO VUELVA A ASUMIR LA DEFENSA DEL IMPUTADO, SE VULNERARÍA EL DERECHO QUE TIENE EL IMPUTADO A QUE LE DEFIENDA EL ABOGADO DEFENSOR DE SU ELECCIÓN?
2. ¿DEBE SER EXCLUIDO DEFINITIVAMENTE, POR CUANTO LO CONTRARIÓ CONLLEVARÍA A QUE CUALQUIER ABOGADO NO ASISTA A UNA AUDIENCIA, Y PUEDE RETORNAR EN CUALQUIER MOMENTO LA DEFENSA, CAUSANDO PERJUICIO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, POR CUANTO PARA CITAR A LAS PARTES A UNA AUDIENCIA



SE MOVILIZA A MUCHAS INSTANCIAS COMO ES EL PODER JUDICIAL, MINISTERIO PÚBLICO, ABOGADOS, ADEMÁS QUE NO SE VULNERA EL DERECHO DE DEFENSA DEL IMPUTADO, POR CUANTO UNA DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ABOGADOS ES QUE ASISTAN PUNTUALMENTE A LAS AUDIENCIAS, Y NO HACERLAS JUSTIFIQUEN SU INASISTENCIA?

Primera Ponencia: Dr. CARLOS ADALBERTO ROMAN GIL.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 85 numeral 2 del Código Procesal Penal, el abogado particular del imputado es excluido ante la inasistencia de una audiencia. Al ser excluido por inasistencia e injustificación de su inasistencia y reprogramarse la audiencia, en esta audiencia reprogramada, el abogado defensor señala que no se puede recortar el derecho de defensa del imputado y solicita que se le pregunte al imputado con que abogado desea continuar. El imputado refiere que desea que continúe defendiéndole el abogado defensor que ha sido excluido. Entonces; ¿Puede excluirse o no al abogado defensor?

1. GRUPOS DE TRABAJO: En este estado, el doctor Hugo Mendoza Romero, Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, concede el uso de la palabra al señor magistrado expositor a fin de que de lectura de las conclusiones arribadas preliminarmente, conforme se detalla a continuación:

A. Hipótesis N° 01: Que al abogado particular que fue excluido, en forma definitivamente.

B. Hipótesis N° 02: Ante la exclusión de la defensa particular el abogado defensor puede volver a retomar la defensa del imputado, previa multa

2. DEBATE: Luego de leídas las conclusiones arribadas, el señor magistrado doctor Hugo Mendoza Romero concede el uso de la palabra a los magistrados asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.



No existiendo pedidos de intervención se procede a la votación, decidiéndose por unanimidad, que para tales efectos, se adopte el mismo mecanismo de las votaciones de los temas anteriores.

3. **VOTACIÓN:** Concluido el debate plenario, el Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, doctor Hugo Mendoza Romero, realiza el conteo de los votos en base a las actas de votaciones de cada grupo, siendo el resultado el siguiente:

Por la hipótesis número 01: Total 00 votos

Por la hipótesis número 02: Total 18 votos

4. **CONCLUSIÓN PLENARIA:** El Pleno adoptó por **MAYORÍA** la **SEGUNDA PROPUESTA:**

“Ante la exclusión de la defensa particular el abogado defensor puede volver a retomar la defensa del imputado, previa multa”.

Puerto Maldonado, 15 de diciembre de 2014.

S. S.

Juez Superior ADOLFO NICOLAS CAYRA QUISPE

Juez Superior PAULA MARIA MARTINA VERA CUZQUEN

Juez Superior HUGO MENDOZA ROMERO

Juez Superior TOMAS ALANIA GRIJALVA



Juez Superior OSCAR MAURO ZAVALA VENGOA

Juez Superior FIDEL LUQUE MAMANI

- Juez Especializado FRANCISCO JAVIER PALOMINO CARDENAS
- Juez Especializado DUBERLIS NINA CACERES RAMOS
- Juez Especializado CARLOS ADALBERTO ROMAN GIL
- Juez Especializado MIGUEL ANGEL VASQUEZ RODRIGUEZ
- Juez Especializado FERNANDO QUISPE CHAUCA
- Juez Mixto JUAN CARLOS BECERRA MARROQUIN
- Juez Mixto PAUL ESTEBAN CAMPOS DIAZ
- Juez Mixto RICHARD PANIURA HUAMANI
- Juez de Paz Letrado YENNY JIMENEZ MENDOZA
- Juez de Paz Letrado ALEJANDRO ALZAMORA CARDENAS
- Juez de Paz Letrado AMPARITO MOSCOSO VALENZUELA
- Juez de Paz Letrado PAUL JAVIER GOYZUETA ASTORGA